

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ISABEL CASTRO MEDINA, EDGAR FABIO DE LA ROCHE MENDOZA, MÓNICA O'BYRNE CAICEDO, DANIEL HERNÁNDEZ SALAS y FANNY ALARCÓN DE HERRERA**
VS. **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**
RADICACIÓN: **760013105 004 2016 00067 02H**

Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, profiere **SENTENCIA COMPLEMENTARIA**, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **ISABEL CASTRO MEDINA, EDGAR FABIO DE LA ROCHE MENDOZA, MÓNICA O'BYRNE CAICEDO, DANIEL HERNÁNDEZ SALAS y FANNY ALARCÓN DE HERRERA** contra **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, con radicación No. **760013105 004 2016 00067 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **05 de octubre de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No. 62**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el párrafo 3 del artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** de la parte demandante respecto de "*la correspondiente INDEXACIÓN o corrección monetaria de conformidad con el IPC certificado por el DANE sobre las sumas adeudadas*", en esta que corresponde a la...

SENTENCIA COMPLEMENTARIA NÚMERO 346

ANTECEDENTES

La pretensión los demandantes en esta causa se orienta a obtener condena contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P. por el reconocimiento y pago de la prima extra de veinte (20) días pactada en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo firmada entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI para la vigencia 2011-2014, a partir del 15 de diciembre de 2011, indexación de las condenas, intereses, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Manifestó el apoderado de la parte demandante que a **ISABEL CASTRO MEDINA**, le fue reconocida la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación anticipada, mediante Acta Pública Especial de Conciliación No. 1197 del 15 de Octubre de 2004, emanada de la Dirección Regional de Trabajo Valle Inspección No. 19 del Trabajo y Seguridad Social del Valle, a partir del 16 de Octubre de 2004.

Señaló que a **EDGAR FABIO DE LA ROCHE**, le fue reconocida la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, mediante Oficio 800-GA-1312 del 10 de agosto de 2005, proferido por la Gerencia Administrativa de EMCALI–EICE–ESP, a partir del 27 de Julio de 2005.

Indicó que a **MÓNICA O'BYRNE CAICEDO**, le fue reconocida la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, mediante oficio 800-GA-385 del 10 de Marzo de 2005, emanado por la Gerencia Administrativa de EMCALI–EICE–ESP, a partir del 16 de Febrero de 2005.

Afirmó que a **DANIEL HERNÁNDEZ SALAS**, le fue reconocida la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, mediante Oficio 800-GA-111 del 13 de febrero de 2006, emanado por la Gerencia Administrativa de EMCALI–EICE–ESP, a partir del 16 de enero de 2006.

Aseveró que a **FANNY ALARCON DE HERRERA**, le fue reconocida la sustitución pensional, mediante Oficio 800-GAGHYA-2498 del 22 de septiembre de 2010, expedido por la Gerencia de Área de Gestión Humana y Administrativa, en razón al fallecimiento del señor **OCTAVIO HERRERA RAMÍREZ**, a quien en principio se le había reconocido la Pensión de Jubilación mediante el Acto Administrativo Oficio No. 800-GA-000142 del 4 de febrero de 2008.

Expusieron que en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI-EICE-ESP y SINTRAEMCALI el 1º de abril de 2011 para la vigencia enero 1º de 2011 – diciembre 31 de 2014, se pactó el artículo 66 *“una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagara el día 15 de diciembre de cada año.”*

Relataron que la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, fue firmada el 1º de abril de 2011, fecha para la cual los demandantes ya se encontraban disfrutando de la Pensión Convencional de Jubilación, como consta en los respectivos actos de reconocimiento de dicha prestación.

Dijeron que EMCALI-EICE no les ha pagado la Prima Extra de 20 días de diciembre, adeudándoles dicha prestación desde el 15 de diciembre de 2011.

Que los demandantes presentaron ante el Gerente y Representante Legal de EMCALI-EICE-ESP, las correspondientes reclamaciones administrativas, solicitando el pago de la Prima Extra de 20 días de diciembre, consagrada convencionalmente, recibiendo la negativa de la entidad.

Informó que SINTRAEMCALI mediante memorial presentado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, dentro de la acción de Tutela instaurada por COJUPEMCALE sobre reconocimiento y pago de la Prima Extra de 20 días, rechazó la violación de la Convención Colectiva de Trabajo 2011/2014 en que incurre EMCALI EICE ESP al negar el pago de ese beneficio convencional.

Reiteró que EMCALI EICE ESP ha pagado el beneficio solicitado, a 2.300 jubilados y a otros que vía demanda se les han reconocido ese derecho convencional.

La entidad demandada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones de la acción, pues indicó que desde el 4 de mayo de 2004 y hasta la fecha de presentación de la demanda, ninguno de los demandantes ha percibido lo que pretenden, pues nunca ha ingresado a su patrimonio la prima adicional de 20 días, en el mes de diciembre de cada año, por lo que se está frente a una mera expectativa y no a un derecho adquirido.

Señaló que los demandantes adquirieron el status pensional en vigencia de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, la que se prorrogó automáticamente hasta el 31 de diciembre de 2010.

Reiteró que los demandantes por haber adquirido los derechos pensionales con posterioridad al 4 de mayo de 2004, no son acreedores de la prima adicional de 20 días pagadera el 15 de diciembre de cada año.

Como excepción previa propuso la de COSA JUZGADA, respecto de la demandante ISABEL CASTRO MEDINA, la que fue declarada como no probada mediante auto dictado en la audiencia del 6 de febrero de 2017 (fl. 332), decisión que fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante auto 217 del 27 de octubre de 2017 (fl. 15 cuaderno 01 del Tribunal), en el sentido de imponer costas de primera instancia por la improsperidad de la excepción previa a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor de la demandante en mención.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones, advirtiendo que cambiaba la postura frente a tales asuntos, pues

inicialmente consideraba que la convención colectiva 201-2014, plasmó la norma prevista en el artículo 64 de la convención colectiva 2004-2008, entendiéndolo con derecho a la prima extra, a todos los jubilados a la firma de la convención colectiva, sin que se observe condicionamiento alguno, ya que fueron las mismas partes quienes quisieron que las cláusulas anteriores se mantuviesen en la nueva convención colectiva.

Indicó que no obstante, cambia de tesis para acoger la posición expuesta por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en múltiples sentencias, en aplicación del precedente vertical, como por ejemplo la proferida el 18 de marzo de 2018 2016 00146 01, indicando que no es posible entender que los puntos que no fueron objeto de denuncia se extiendan hasta el año 2011, pues si ese hubiese sido el propósito se hubiese pactado en el acta final de negociación.

Concluyó que el beneficio de la prima de 20 días, aplica para quienes a la firma y entrada en vigencia de la convención colectiva 2004-2008 ya se encontraban disfrutando de la pensión de jubilación.

Analizó los documentos allegados al plenario y evidenció que todos los demandantes fueron pensionados con posterioridad a la firma de la convención colectiva 2004-2008, motivo por el que absolvió a la demandada de todas las pretensiones contenidas en la demanda.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte DEMANDANTE apeló la decisión indicando que la sentencia se fundamentó en la aplicación de una convención que se encuentra expirada, es decir la convención colectiva 2004-2008 la que expiró el 31 de diciembre de 2010, por lo tanto ya no existe y resulta legalmente improcedente invocar el artículo 64 de la misma para negar el reconocimiento a los jubilados y a los demandantes de la prima extra de 20 días. Indicó que la norma convencional, pasó en idénticas circunstancias a la convención colectiva 2011-2014 y por lo tanto es ésta la que genera efectos

vinculantes para efectos del reconocimiento del derecho, pues es la única norma que se encuentra vigente entre las partes a partir del 1º de enero de 2011, pues no se trata de una recopilación de normas de la convención anterior, pues es una nueva convención, creadora de nuevos derechos, independiente de la anterior.

Consideró que el hecho de haberse plasmado de manera idéntica el artículo 66 de la convención colectiva 2011-2014, no puede llevar a ninguna confusión, pues la identidad de textos no los hace igual en sus efectos para negar el derecho, pues la convención 2004-2008 expiró el 31 de diciembre de 2010. Advirtió que ninguna de las partes que discutió la convención colectiva 2011-2014 hizo salvedad acerca de la misma.

Señaló que el derecho hace parte del patrimonio moral, jurídico y económico de los pensionados, pues no puede ser arrebatado por quien lo creó.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 24 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante, la demandada EMCALI EICE ESP, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profirió la sentencia **No. 177 del 17 de junio de 2022**, en la que dispuso:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia APELADA, en su lugar se declaran no probadas las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda respecto de los demandantes ISABEL CASTRO MEDINA, EDGAR FABIO DE LA ROCHE MENDOZA, MÓNICA O'BYRNE CAICEDO y DANIEL HERNÁNDEZ SALAS. Se declaran probadas las excepciones propuestas en la contestación respecto de la demandante FANNY ALARCÓN DE HERRERA.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a pagar a la demandante señora ISABEL CASTRO MEDINA, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2011 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación.

TERCERO: CONDENAR a la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a pagar al demandante señor EDGAR FABIO DE LA ROCHE MENDOZA, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2011 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación.

CUARTO: CONDENAR a la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a pagar a la demandante señora MÓNICA O'BYRNE CAICEDO, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2011 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación.

QUINTO: CONDENAR a la demandada, a pagar al demandante señor DANIEL HERNÁNDEZ SALAS, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2011 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación.

SEXTO: ABSOLVER a EMCALI E.I.C.E. E.S.E, de las pretensiones restantes contenidas en la demanda. Así como se ABSUELVE a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. de todas las pretensiones formuladas por FANNY ALARCÓN DE HERRERA.

SÉPTIMO: COSTAS en primera instancia a cargo de EMCALI E.I.C.E. E.S.E y a favor de los demandantes ISABEL CASTRO MEDINA, EDGAR FABIO DE LA ROCHE MENDOZA, MÓNICA O'BYRNE CAICEDO y DANIEL HERNÁNDEZ SALAS, las agencias en derecho deben ser tasadas por la Juez de primera Instancia, conforme el artículo 366 del C.G.P. Costas en segunda instancia a cargo de EMCALI E.I.C.E. E.S.E y a favor de la parte demandante ISABEL CASTRO MEDINA, EDGAR FABIO DE LA ROCHE MENDOZA, MÓNICA O'BYRNE CAICEDO y DANIEL HERNÁNDEZ SALAS, como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. COSTAS en esta instancia a cargo de FANNY ALARCÓN DE HERRERA, apelante infructuosa y a favor de la parte demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.E. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000.

OCTAVO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. NOVENO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

Dentro de las consideraciones de la decisión antes referida, se indicó que la *“Sala no se pronuncia frente a las pretensiones restantes, en atención a lo establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., y por lo tanto, en el presente asunto, solo procede el estudio de los de los reproches formulados en el recurso de alzada, tal como se realizó.”*

Ahora bien, mediante memorial allegado a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 23 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE solicitó la adición y aclaración de la sentencia No. 177 del 17 de junio de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, pues consideró que la providencia en mención se *“OMITIÓ pronunciarse y resolver sobre la PRETENSIÓN TERCERA de la demanda, consistente en reconocer y pagar la correspondiente INDEXACIÓN o corrección monetaria de conformidad con el IPC certificado por el DANE sobre las sumas adeudadas.”*

En el escrito presentado el apoderado de la parte demandante también se indicó que *“En el presente caso, si se observa el libelo demandatorio, se puede constatar claramente que la Tercera Pretensión es el reconocimiento y pago de la correspondiente INDEXACIÓN o corrección monetaria de conformidad con el IPC certificado por el DANE sobre las sumas adeudadas. Esta pretensión también fue objeto de reclamo explícito dentro del Recurso de Apelación contra el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, en el cual se solicitó la revocatoria total de dicha sentencia y de manera expresa se pidió que se concedieran todas las pretensiones de la demanda, petición que se reiteró también por escrito en los alegatos de conclusión previos al fallo de segunda instancia proferido por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali. La Sentencia No. 177 de junio 17 de 2022, es imprecisa al manifestar en la parte considerativa que “la Sala no se pronuncia frente a las pretensiones restantes, en atención a lo establecido en el artículo 66A 3 del C.P.T. y de la S.S., y por lo tanto, en el presente asunto, solo procede el estudio de los reproches formulados en el recurso de alzada, tal como se realizó.” Omitiendo explicar clara y concretamente cuáles son y en qué consisten las “pretensiones restantes”. El*

Artículo 66A del C.P.T. y de la S.S. no es más que la reiteración dentro del procedimiento laboral, del PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CONSONANCIA de las sentencias establecido en el Artículo 281 del C.G.P., según el cual “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda”.

Petición que fue negada mediante auto número 651 del 13 de julio de 2022, al considerarse improcedente, no obstante la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, mediante sentencia **STL12392 del 05 de septiembre de 2022**, dispuso dentro de la acción de tutela promovida por ISABEL CASTRO MEDINA, EDGAR FABIO DE LA ROCHE MENDOZA, MÓNICA O'BYRNE CAICEDO y DANIEL HERNÁNDEZ SALAS contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, lo siguiente: “**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por ISABEL CASTRO MEDINA, EDGAR FABIO DE LA ROCHE MENDOZA, MÓNICA O'BYRNE CAICEDO Y DANIEL HERNÁNDEZ SALAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo. **SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTO el auto del 13 de julio de 2022 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el proceso ordinario laboral de los accionantes Emcali 76001310500420160006702 y se ordenara que, en el término improrrogable de diez (10) días, profiera nueva decisión en la que resuelva la solicitud de adición formulada contra la sentencia del 17 de junio de 2022 dictada por esa corporación en el proceso mencionado, atendiendo las consideraciones aquí consignadas..”

En tal virtud y conforme lo dispuesto en el auto numero 946 del 28 de septiembre de 2022, la Sala procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Conforme los antecedentes procesales referidos en párrafos precedentes, encuentra la Sala que no hay discusión frente a lo decidido en los resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia número 177 del 17 de junio de 2022, respecto de los demandantes ISABEL CASTRO MEDINA,

EDGAR FABIO DE LA ROCHE MENDOZA, MÓNICA O'BYRNE CAICEDO y DANIEL HERNÁNDEZ SALAS, pues se condenó a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a pagar a dichos demandantes, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2011 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación.

Ahora bien, en cuanto a la indexación de dichas condenas, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total primas extras debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la prima extra)}}$$

Así las cosas, se adicionará la sentencia número 177 del 17 de junio de 2022, y en tal sentido se condenará a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a indexar las sumas adeudadas por concepto de prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, causadas desde el mes de diciembre de 2011 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

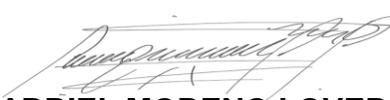
PRIMERO: ADICIONAR la **sentencia número 177 del 17 de junio de 2022**, proferida dentro del proceso de la referencia, en el sentido de **CONDENAR** a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a pagar a **ISABEL CASTRO MEDINA, EDGAR FABIO DE LA ROCHE MENDOZA, MÓNICA O´BYRNE CAICEDO y DANIEL HERNÁNDEZ SALAS**, la **INDEXACIÓN** de las sumas adeudadas por concepto de prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, causadas desde el mes de diciembre de 2011 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada.

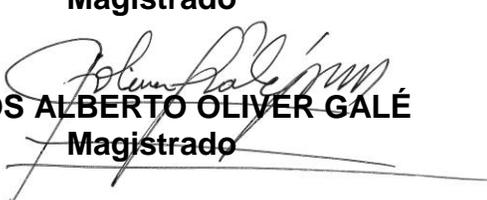
SEGUNDO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed983f786fdc8c7695d28449d1096e497a364634686e8dbeccc7b16b386255a**

Documento generado en 06/10/2022 07:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>